

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Conrado Paz Torres

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE AÑADE EL
ARTÍCULO 122, RECORRIENDO LOS
SUBSECUENTES, AL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA
DIPUTADA GIULIANNA BUGARINI
TORRES, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva
de la LXXVI Legislatura del Congreso
del Estado de Michoacán de Ocampo.
Presente.

La que suscribe, diputada Giulianna Bugarini Torres, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en esta LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en el artículo 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II y 77 fracción III, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se añade el artículo 122 al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fenómeno de la violencia juvenil en Michoacán ha alcanzado niveles alarmantes, evidenciando patrones sistemáticos de agresión contra jóvenes, principalmente varones, quienes son víctimas del reclutamiento forzado por parte de grupos delictivos organizados. Datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) reflejan que los homicidios en el grupo etario de 15 a 29 años constituyen aproximadamente el 40% del total de muertes violentas en el estado, una cifra que supera la media nacional en más de 10 puntos porcentuales. Esta tendencia se ha visto incrementada en la última década, coincidiendo con el aumento en la actividad delictiva y la presencia de estructuras criminales que han dirigido su estrategia de reclutamiento hacia jóvenes en situación de vulnerabilidad social y económica.

El reclutamiento forzado de jóvenes en Michoacán no solo implica la cooptación de menores de edad por parte de organizaciones delictivas, sino que también los convierte en blanco de ejecuciones extrajudiciales, asesinatos selectivos y enfrentamientos armados que derivan en una expectativa de vida significativamente reducida para este sector poblacional. Estudios realizados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) muestran que la tasa de mortalidad en hombres jóvenes por causas violentas ha mantenido un incremento sostenido en los últimos cinco años, alcanzando niveles comparables con los de zonas en conflicto de alta letalidad.

Otro factor determinante en el contexto de la violencia por razón de edad en Michoacán es la precariedad laboral y la exposición de jóvenes a entornos de alto riesgo. Informes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) han señalado que el 30% de los trabajadores jóvenes en la región se encuentran empleados en sectores peligrosos sin acceso a medidas de seguridad adecuadas, lo que los hace más propensos a accidentes laborales y muertes prematuras. La combinación de estas condiciones con la falta de normativas específicas en materia penal ha derivado en una situación de impunidad generalizada, donde los crímenes contra jóvenes no son diferenciados ni sancionados con la debida especificidad que amerita su carácter sistemático.

La ausencia de un marco legal que contemple el homicidio de jóvenes por razón de edad ha generado un vacío normativo que impide la identificación y sanción de estos delitos con el rigor que su naturaleza demanda. En derecho comparado, países como Argentina y Colombia han incorporado figuras penales específicas para crímenes por discriminación etaria, lo que ha permitido la creación de programas especializados de prevención y persecución de este tipo de delitos. En México, el Código Penal Federal y los códigos estatales aún carecen de una tipificación clara de esta conducta, lo que limita la capacidad de las autoridades para implementar medidas jurídicas efectivas en la protección de este sector.

El reconocimiento del juvenicidio como un delito autónomo en el Código Penal del Estado de Michoacán permitiría establecer sanciones diferenciadas para quienes perpetren asesinatos en razón de la edad de la víctima, con penas acordes a la gravedad de estos hechos. La tipificación de este delito no solo respondería a la creciente incidencia de crímenes contra la juventud, sino que también representaría un avance en la armonización del marco normativo estatal con los estándares internacionales en materia de derechos humanos y justicia penal.

La inclusión del juvenicidio en la legislación estatal debe ser respaldada con políticas públicas orientadas a la prevención y erradicación de la violencia estructural contra jóvenes. Es imperativo establecer mecanismos de monitoreo y denuncia que permitan detectar patrones de victimización por edad y brindar protección efectiva a los sectores más vulnerables. Asimismo, es fundamental la implementación de programas de inserción laboral y educativa dirigidos a jóvenes en situación de riesgo, con el fin de reducir su exposición a contextos de violencia y explotación.

Los datos y análisis expuestos evidencian la urgencia de abordar este problema desde una

perspectiva integral, combinando reformas legislativas con estrategias de prevención y atención a las víctimas. La tipificación del juvenicidio como delito autónomo es una medida necesaria para fortalecer la respuesta institucional ante este fenómeno y garantizar la protección efectiva de la juventud en Michoacán. La sistematización de información sobre este tipo de crímenes, la capacitación de operadores del sistema de justicia y la asignación de recursos específicos para su prevención y persecución deben ser pilares fundamentales en la agenda de seguridad y derechos humanos en el estado.

Además, la tipificación del juvenicidio serviría como un indicador clave para el desarrollo de bases de datos y sistemas de análisis que permitan la detección de patrones en la violencia contra jóvenes. La recopilación de información detallada facilitaría la generación de estadísticas confiables que servirían de insumo para el diseño de políticas públicas más efectivas en materia de seguridad y justicia. Un modelo de datos bien estructurado, con registros desglosados por edad, género y contexto del delito, permitiría establecer estrategias de intervención temprana y reducir la incidencia de estos crímenes.

Por otra parte, la adecuación del marco legal estatal a los estándares internacionales en materia de derechos humanos fortalecería la posición de Michoacán en el cumplimiento de acuerdos globales, como la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. La implementación de esta reforma posibilitaría la cooperación con organismos nacionales e internacionales en la formulación de estrategias de atención integral para las víctimas y la protección de poblaciones en riesgo.

Finalmente, el impacto del juvenicidio trasciende el ámbito penal, afectando el desarrollo social y económico del estado. La reducción de oportunidades para los jóvenes, la desestructuración familiar y la perpetuación de la violencia generan un círculo vicioso que debe ser interrumpido mediante una intervención coordinada entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. La adopción de una legislación específica sobre juvenicidio no solo proporcionaría un marco punitivo adecuado, sino que también enviaría un mensaje contundente sobre la importancia de proteger a la juventud como pilar fundamental del futuro de Michoacán.

En virtud de lo anterior, se somete a la consideración de este Honorable Congreso del Estado de Michoacán

la presente iniciativa para reformar el Código Penal y tipificar como delito el juvenicidio.

DECRETO

Único. Se añade el artículo 122, recorriendo los subsecuentes, al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con la siguiente:

Artículo	Propuesta de Redacción:
Artículo 122	Comete el delito de juvenicidio quien prive de la vida a una persona de entre doce y veintinueve años por razones relacionadas con su edad, en circunstancias que indiquen una situación de vulnerabilidad derivada de su condición etaria, su participación forzada en actividades delictivas o su exposición a entornos laborales de alto riesgo sin medidas de protección adecuadas. Para la determinación de este delito se considerarán elementos como el contexto de violencia sistemática contra jóvenes, la existencia de patrones de reclutamiento forzado o la exposición a actividades peligrosas sin resguardo institucional. A quien cometa el delito de juvenicidio se le impondrá una pena de veinte a cuarenta años de prisión y una multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Atentamente

Dip. Giulianna Bugarini Torres



www.congresomich.gob.mx